



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



Señores/as Jueces y Juezas de la Corte Constitucional del Ecuador

Generales de Ley de los demandantes

I

Edwin Rolando Bedoya Ramírez, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1708515240, en calidad de Presidente del Frente Unitario de Trabajadores (FUT) y de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas Unitarias de Trabajadores (CEDOCUT), de ocupación dirigente sindical, domiciliado en la ciudad de Quito, con correo electrónico: presidenciacedocut@gmail.com y edwinclavedesol@gmail.com; **José Fabián Villavicencio Cañar**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1103897300, en calidad de Presidente de la Unión General de Trabajadores del Ecuador (UGTE), de ocupación dirigente sindical, domiciliado en la ciudad de Quito, con correo electrónico: jfvcvillavicencio@hotmail.com, ugteecuador1982@gmail.com; **Nalda Marcela Arellano Villa**, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1709414658, en calidad de Presidenta de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL), de ocupación dirigente sindical, domiciliada en la ciudad de Quito, con correo electrónico: marcela.arellano.villa@gmail.com; **Víctor Andrés Quishpe Ilguan**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1718367947, en calidad de Presidente de la Unión Nacional de Educadores (UNE), de ocupación dirigente sindical, domiciliado en la ciudad de Quito, con correo electrónico: landresquishpe@gmail.com; **Wilson Roberto Álvarez Bedón**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1706369574, en calidad de Presidente de la Federación Ecuatoriana de Trabajadores Municipales y Provinciales (FETMYP), de ocupación dirigente sindical, domiciliado en la ciudad de Quito, con correo electrónico: wilsonralvarezb@yahoo.es; **Luis Alberto Cherres Arana**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1204436693, en calidad de Presidente de la Federación Nacional de Obreros de los Consejos y Gobiernos Provinciales del Ecuador (FENOGOPRE), de ocupación dirigente sindical, domiciliado en la ciudad de Babahoyo, con correo electrónico: fenogopre.federacion@gmail.com; **Nelson Armando Erazo Hidalgo**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1708531627, en calidad de Presidente del Frente Popular, de ocupación dirigente sindical, domiciliado en la ciudad de Quito, con correo electrónico: nerazohidalgo@gmail.com; **Rosana Palacios Barriga**, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1710343052, en calidad de Secretaria Técnica del Frente Unitario de Trabajadores (FUT), de ocupación dirigente sindical, domiciliada en la ciudad de Quito, con correo electrónico: roalaciosbarriga@hotmail.com; y quienes suscriben en el listado adjunto la presente,



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



concurrimos ante Ustedes, con fundamento en el artículo 436, numeral 2 de la Constitución de la República y en los artículos 74 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para demandar la **inconstitucionalidad por el fondo de la Ley Orgánica de Inteligencia**, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 57 del 11 de junio de 2025, conforme los siguientes argumentos:

Denominación del órgano emisor de la disposición jurídica demandada

II

Los órganos emisores de la disposición jurídica demandada son:

2.1. La Asamblea Nacional del Ecuador, a quien se le citará a través de su Presidente Niels Olsen, en calidad de su representante legal, órgano que aprobó la Ley Orgánica de Inteligencia.

2.2. Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, en calidad de colegislador, quien sancionó la Ley Orgánica de Inteligencia.

2.3. Se debe contar con la Procuraduría General del Estado, a través de su representante, Juan Carlos Larrea Valencia, en calidad de Procurador General del Estado.

Disposiciones acusadas como inconstitucionales y fundamentos de la pretensión.

III

En este punto nos referiremos a las normas cuestionadas como inconstitucionales y por cada una de ellas se presentarán los argumentos por los cuales se considera que existe incompatibilidad normativa con la Constitución de la República del Ecuador.

3.1. La sustitución de la noción constitucional de “seguridad humana” por la de “seguridad integral del Estado”



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



Los artículos 1, 4, 6, 10, 19, 21, 24, 25, 34, 36, 37, 40, 43, 48, 50, 52, 55 de la Ley Orgánica de Inteligencia (en adelante la Ley de Inteligencia o simplemente la Ley) introducen una noción de seguridad distinta a la contenida en la Constitución de la República. Se refieren a la “seguridad integral del Estado” poniendo énfasis en la protección del Estado y no de los derechos y garantías de las personas como lo hace la Constitución al referirse a la “seguridad humana”. De todos estos artículos demandamos la inconstitucionalidad de la frase: “**seguridad integral del Estado**”.

Reproducimos a continuación el artículo 1 con el que inicia la ley, introduce este nuevo concepto, y da vía libre para que el resto de normas adopten, sin más, esta nueva noción de seguridad.

El artículo 1 establece como finalidad de la Ley: anticipar, evitar, neutralizar, amenazas o riesgos, que afecten la seguridad integral del Estado.

Ley Orgánica de Inteligencia:

Artículo 1. Objeto.- Esta Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico del Sistema Nacional de Inteligencia; así como su funcionamiento, atribuciones y competencias, los principios que lo rigen, sus instancias de control, los subsistemas que lo componen, las mismas que permitan a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y sus subsistemas, llevar a cabo las actividades y operaciones, de

inteligencia y contrainteligencia, dentro del ámbito de sus competencias, para alertar y asesorar en la toma de decisiones en el más alto nivel, buscando anticipar, evitar y/o neutralizar, amenazas y riesgos, que **afecten a la seguridad integral del Estado.**

Esta norma y todas aquellas que recogen la frase “seguridad integral del Estado” son inconstitucionales por las siguientes razones:



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



La Ley de Inteligencia introduce la noción de “seguridad integral del Estado” como fundamento de toda la norma legal, sin embargo, no solo no la define, sino que circunscribe la totalidad de la seguridad pública a la del Estado, lo que es inconstitucional pues la Constitución consagra la noción de “seguridad humana”¹, acorde con las normas y las observaciones del derecho internacional de derechos humanos.

Constitución de la República:

Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las

formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

Pero dicha diferencia no es solo semántica, sino que supone una violación de la Constitución. En la concepción constitucional, la finalidad de la seguridad es la protección de los derechos de las personas, en la de la ley de inteligencia lo es la protección de los intereses del Estado, que se asimilan a los que identifique como tales el Presidente de la República, pues es quien está al mando de todo el Sistema y del

¹ Las Naciones Unidas recoge la perspectiva de la seguridad humana como forma de abordar los conflictos violentos, los desastres naturales, la pobreza, epidemias, recesiones económicas, cuestiones que entrañan formas complejas de violencia e inseguridad que afectan a las personas y llegan a destruir comunidades completas. Para ello, ratifica que toda acción debe basarse en tres pilares: el desarrollo, los derechos humanos y la paz y seguridad. Desde esa perspectiva, adopta la Resolución 66/290 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de octubre de 2012, la que en el punto 3, **conviene** en que: «la seguridad humana es un enfoque que ayuda a los Estados Miembros a determinar y superar las dificultades generalizadas e intersectoriales que afectan a la supervivencia, los medios de subsistencia y la dignidad de sus ciudadanos». Derivada de esta concepción, es clara en identificar en el punto 3.b que, las «respuestas (estén) centradas en las personas, (sean) exhaustivas, adaptadas a cada contexto y orientadas a la prevención, que refuercen la protección y el empoderamiento de todas las personas». Este enfoque, según lo ha señalado la propia Naciones Unidas, ofrece la posibilidad de una planificación para atacar la violencia e inseguridad desde sus causas más profundas y esté encaminada a formular respuestas, tomando en consideración el contexto propio de cada comunidad, la creación de alianzas que permitan la integración del mayor número de grupos afectados y el apuntalamiento de soluciones locales sin discriminación alguna. Es decir, en todos los casos promoviendo los derechos humanos. Cfr. <https://www.un.org/humansecurity/es/what-is-human-security/>.



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



Órgano Rector de la seguridad. Es decir, lo que se está haciendo la ley es crear un órgano de inteligencia política al servicio del presidente de turno.

La “seguridad humana” está recogida en el artículo 393 de la Constitución del Ecuador, ubicada en el Capítulo Primero: Inclusión y Equidad, del Título VII: Régimen del Buen Vivir. La noción de “seguridad integral del Estado” no existe en la Constitución, la única referencia que se hace a la “seguridad del Estado” en ella es en los llamados delitos contra la seguridad del Estado, contemplados en el artículo 129, numeral 1, que establece el juicio político en contra del Presidente o Vicepresidente en caso de que cometiera alguno de ellos.

La seguridad humana, por otro lado, debe ser leída en clave de derechos humanos, no solo porque el fundamento de la Constitución, en su parte dogmática y orgánica es la preservación de esos derechos, sino también porque, a diferencia de Constituciones de la región y del mundo, la nuestra insertó un valor que da sentido a la Constitución toda: El Buen Vivir², que reconoce como eje central, incluso de la parte orgánica, los derechos de las personas. Está declarado en el Preámbulo como principio ético y de manera más concreta en el Título VII.

Constitución de la República

Preámbulo

Decidimos construir

Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*;

Por lo que, la Constitución no solo que incluye uno de los grandes principios que ordena a todos los órganos estatales, utilizar como estándar de interpretación El Buen Vivir, sino que le establece claramente los parámetros que deben utilizarse, entre ellos el de seguridad humana. Parámetros que no cumple la Ley Orgánica de inteligencia que se aleja de esta noción y construye una totalmente centrada en el Estado, alejada

² Aunque el intento de definir la noción de Sumak Kawsay supera este espacio es importante señalar que la Constitución le reconoce la calidad de valor, de principio y lo desarrolla incluso en reglas concretas.



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



de los derechos de las personas. El Estado existe para garantizar los derechos de las personas. Las personas no existen como medio para que el Estado exista.

Resulta obvio este abandono de la norma constitucional, pues basta comparar estos artículos con el contenido de los artículos 1 y 2 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en los que claramente se hace referencia a que la finalidad de toda la seguridad pública son los derechos de las personas.³

Si bien el artículo 7 de la Ley de Inteligencia incluye una referencia a los derechos de las personas como finalidad del Sistema, toda la ley hace énfasis en la seguridad del Estado.

³ Ley de Seguridad Pública y del Estado

Art. 1.- Del objeto de la ley.- La presente ley tiene por objeto regular la seguridad integral del Estado democrático de derechos y justicia y todos los habitantes del Ecuador, garantizando el orden público, la convivencia, la paz y el buen vivir, en el marco de sus derechos y deberes como personas naturales y jurídicas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, asegurando la defensa nacional, previniendo los riesgos y amenazas de todo orden, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado.

El Estado protegerá a las ecuatorianas y a los ecuatorianos que residan o estén domiciliados en el exterior, conforme lo previsto en la Constitución de la República, los tratados internacionales y la ley.

Art. 2.- De los ámbitos de la ley.- Al amparo de esta ley se establecerán e implementarán políticas, planes, estrategias y acciones oportunas para garantizar la soberanía e integridad territorial, la seguridad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, e instituciones, la convivencia ciudadana de una manera integral, multidimensional, permanente, la complementariedad entre lo público y lo privado, la iniciativa y aporte ciudadanos, y se establecerán estrategias de prevención para tiempos de crisis o grave conmoción social.

Se protegerá el patrimonio cultural, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los recursos naturales, la calidad de vida ciudadana, la soberanía alimentaria; y en el ámbito de la seguridad del Estado la protección y control de los riesgos tecnológicos y científicos, la tecnología e industria militar, el material bélico, tenencia y porte de armas, materiales, sustancias biológicas y radioactivas, etc.



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



3.2. Atentado contra la división de poderes y los pesos y contrapesos establecidos en la Constitución

3.2.1. Los artículos 2 y 5, de la Ley de Inteligencia desconocen las competencias diferenciadas que establece la Constitución de la República para las funciones del Estado, pues en estos dos artículos se ordena que todos los organismos y dependencias de las funciones del Estado, se sometan a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, la que a su vez está bajo los órdenes del presidente de la República. Incluso obliga a todas ellas a entregar información sin considerar si afecta la vida privada de las personas, sin que medie la orden de juez correspondiente. Estas normas son inconstitucionales por las siguientes razones:

Cuando la Ley de Inteligencia exige que obligatoriamente cualquier órgano, incluso la función legislativa o la función judicial atienda las solicitudes del Sistema Nacional de Inteligencia, de su órgano rector o de los subsistemas, las lleva a que desconozcan sus competencias y límites. A manera de ejemplo se podría señalar la posible solicitud a un juez de la niñez y adolescencia para que entregue información sobre las personas menores de edad que tienen la calidad de reservadas.

Ley Orgánica de Inteligencia

Artículo 2. Ámbito de aplicación. - Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de obligatorio cumplimiento, para la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, sus subsistemas y los organismos y dependencias de las funciones del Estado, los organismos creados por la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, las personas naturales y jurídicas tanto públicas como privadas.

El párrafo 15 del artículo 5 de la Ley de Inteligencia, que incorpora las definiciones, también está redactado en el mismo sentido, es decir impone a todos los órganos del Estado, incluso a personas naturales y jurídicas que sean “apoyo” para el Sistema Nacional de Inteligencia.



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



Ley de Inteligencia

Art. 5 Definiciones. - En la aplicación de la presente Ley se observarán las siguientes definiciones

Organismos de Apoyo del Sistema Nacional de Inteligencia. - Los organismos de apoyo del Sistema Nacional de Inteligencia son todos los organismos y dependencias de las funciones del Estado, los organismos creados por la Constitución y la Ley, las personas naturales y jurídicas tanto públicas como privadas que colaboran con el Sistema Nacional de Inteligencia, para la entrega inmediata de información.

Tanto el artículo 2, como el párrafo 15 del 5, violan el artículo 1 de la Constitución que reconoce la división de poderes, la calidad de República del Ecuador y de Estado democrático. La Constitución ecuatoriana consagra como forma de Estado, el Estado constitucional, eso quiere decir por un lado que se reconoce la división de poderes y por otro está orientado a la protección de los derechos de las personas. La primera dimensión del Estado constitucional precisamente es el sistema de pesos y contrapesos que permiten que el poder no se concentre, es decir lo convierte en una República y, además, como consecuencia del reconocimiento de derechos al pueblo, el Estado es democrático. Estas características se ven disminuidas cuando se somete a todos los órganos del Estado, más allá de sus competencias a cumplir órdenes del Sistema Nacional de Inteligencia, cuyo órgano rector es nombrado por el presidente de la República.

Constitución de la República

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



Del artículo 2, demandamos que sea declarada inconstitucional, la siguiente frase: “y los organismos y dependencias de las funciones del Estado, los organismos creados por la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, las personas naturales y jurídicas tanto públicas como privadas”.

Del artículo 5, demandamos se declare inconstitucional todo el párrafo 15 referido a los órganos de apoyo.

3.2.2. Dentro de este mismo ámbito, el artículo 47 y 50 de la Ley establecen como obligación de los denominados “órganos de apoyo” e incluso de aquellos que no lo son, de entregar información de manera obligatoria al Sistema de Inteligencia, sin que medie la presencia de un juez para vigilar que los derechos de las personas sean respetados. Aquí se argumenta que estos dos artículos son inconstitucionales en la medida en que están obligando a instancias de órganos estatales que no corresponden al Ejecutivo, a violar la ley, a actuar fuera de sus competencias entregando información de los ciudadanos de manera obligatoria, incluso bajo pena de sanción.

Ley de Inteligencia

Artículo 47. Requerimientos de información específica. - La máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia o su delegado, podrá solicitar a sus subsistemas, a los organismos de apoyo y/o entidades públicas, información específica o datos por cualquier medio, físico o digital, la entidad pública requerida, deberá atender lo solicitado de manera oportuna en el término máximo de dos (2) días o en el que se establezca en la solicitud. Esto incluye información clasificada, la cual debe ser enviada manteniendo su nivel de clasificación. En caso de necesitar la desclasificación de dicha información, esta se llevará a cabo según los plazos y condiciones estipulados en la legislación aplicable.

La entidad pública requerida, sin perjuicio de formar parte o no del Sistema Nacional de Inteligencia, está obligada a proporcionar la información requerida, aun tratándose de clasificada, la misma que se trasladará con igual protección de sigilo y clasificación, bajo la responsabilidad del requirente sobre su uso y divulgación.



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



Artículo 50. Obligación de entregar información. - Las instituciones públicas y organismos de apoyo, están obligadas a suministrar, de manera oportuna y completa, cualquier información que sea solicitada por el órgano rector del Sistema Nacional de Inteligencia. **Esta obligación debe cumplirse sin excepciones ni oposiciones, acatando las previsiones legales establecidas para garantizar la seguridad integral del Estado.**

También estas normas violan el artículo 1 de la Constitución. Son válidos para esta parte los argumentos señalados anteriormente.

Constitución de la República

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. **Se organiza en forma de república** y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Demandamos que el artículo 47, sea declarado inconstitucional desde las palabras: “la entidad pública “y el tercer inciso. En lo respecta al artículo 50 la frase: “Esta obligación debe cumplirse sin excepciones ni posiciones, acatando las previsiones legales establecidas para garantizar la seguridad integral del Estado”.

3.2.3. La Ley de Inteligencia crea un supersistema, denominado Sistema Nacional de Inteligencia, que integra a todas las funciones y organismos del Estado y los somete al Presidente de la República a quien según la norma le deben entregar información de inteligencia y contrainteligencia.

Ley de Inteligencia

INTEGRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 6. Sistema Nacional de Inteligencia. - El Sistema Nacional de Inteligencia es el conjunto articulado y coordinado de subsistemas, instituciones, políticas, normas y programas para proporcionar información, inteligencia y contrainteligencia al Presidente de la República, para coadyuvar a la seguridad integral del Estado.



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



Este artículo impone a todas las instituciones y programas del Estado la obligación de facilitar información, inteligencia y contrainteligencia al Presidente de la República, incluso la función legislativa y la judicial deben hacerlo. Una vez más, la propia caracterización del Estado ecuatoriano como República y democrática se ve cuestionado, ya que todos se someten a la decisión del Presidente de la República. Esto viola el artículo 1 de la Constitución que organiza el Estado en forma de República y como un Estado Constitucional de Derecho, como ya se dijo.

Constitución de la República

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Del artículo 6 debe declararse la inconstitucionalidad de la frase: “para proporcionar información, inteligencia y contrainteligencia al Presidente de la República”.

3.2.4. En cuanto al artículo 8 de la Ley de Inteligencia, que también puede agruparse dentro de las disposiciones que violan la división de poderes y la calidad de República democrática del Estado ecuatoriano, incluye dentro del Sistema Nacional de Inteligencia a los órganos estatales: tributarios, aduaneros, la seguridad de la casa presidencial, y “otras” que estime conveniente el Presidente de la República.

Ley de Inteligencia

Artículo 8. Integración del Sistema Nacional de Inteligencia. - Conforman el Sistema Nacional de Inteligencia, la entidad rectora de inteligencia y contrainteligencia, que será el órgano rector del Sistema Nacional de Inteligencia y los siguientes subsistemas:

- a. Subsistema de inteligencia de las Fuerzas Armadas;
- b. Subsistema de inteligencia de la Policía Nacional;



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



- c. Subsistema de inteligencia de análisis financiero y económico;
- d. Subsistema de inteligencia de la Casa Militar Presidencial;
- e. Subsistema de inteligencia tributaria nacional;
- f. Subsistema de inteligencia aduanera;
- g. Subsistema de inteligencia penitenciaria del organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y;
- h. Las demás que disponga el Presidente de la República en la normativa correspondiente.

Además de las razones arriba expuestas, este artículo presenta un problema más y es que confunde el nivel de política pública con el de ejecución. Recordemos que el artículo 6, que crea el Sistema tiene como propósito: “proporcionar información, inteligencia y contrainteligencia”; ahora bien, el artículo 8 que estamos revisando indica que instancias estarán conformando dicho sistema, y allí incluye claramente a instituciones que nada tienen que ver con la inteligencia y contrainteligencia de un país como: el sistema de rentas internas, las aduanas, la casa militar presidencial y “otras”. Esto además de violar el principio de legalidad contenido en la Constitución, atenta seriamente contra la eficiencia del mecanismo, pues esas labores investigativas de inteligencia y contrainteligencia no le corresponden a un analista tributario o financiero, sino a la policía y a la fiscalía, quienes están capacitados o deben capacitarse para ello, en este sentido, también viola los principios por los que debe regirse la administración pública, contemplados en la Constitución.

Constitución de la República

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR - Página 119
LEXIS FINDER - www.lexis.com.ec

LEXIS FINDER

coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

De este artículo 8 deben ser declarados inconstitucionales los literales: c,d,e,f,g, y, h.

3.2.5. El artículo 9 de la Ley de Inteligencia crea la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, cuya máxima autoridad será designada por el Presidente de la República, lo que en principio no significaría una violación constitucional per sé, lo es, en cuanto se revisa el artículo 10 que señala cuáles son las funciones de dicha instancia y nuevamente, confunde el nivel estratégico y el ejecutivo.

Ley de Inteligencia

Artículo 9. Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia. - La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, es una entidad de derecho público, con rango de ministerio de Estado, rectora en materia de inteligencia y contrainteligencia, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

La máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, con rango de ministro, será designada por el presidente de la República, conforme a los requisitos formales de su designación, establecidos en la presente Ley.



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



Artículo 10. Atribuciones y funciones de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia. - La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a. Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Inteligencia;
- b. Proporcionar a la o el Presidente de la República del Ecuador la inteligencia y contrainteligencia necesaria, para la toma de decisiones;
- c. Elaborar el Plan Nacional de Inteligencia, bajo los lineamientos y objetivos del Estado, establecidos por el Presidente de la República, para su aprobación;
- d. Identificar riesgos y amenazas que afecten a la soberanía y la seguridad integral;
- e. Identificar los blancos de alto valor que afectan la seguridad integral del Estado;
- f. Formular, ejecutar y evaluar políticas y normativa correspondiente en el ámbito de sus competencias;
- g. Coordinar y articular las actividades y el funcionamiento de los subsistemas del Sistema Nacional de Inteligencia, en sus ámbitos y niveles, así como las relaciones con organismos de inteligencia homólogos de otros Estados;
- h. Regular el funcionamiento de los subsistemas del Sistema Nacional de Inteligencia, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su reglamento;
- i. Calificar la idoneidad de los postulantes a directores de inteligencia de los subsistemas del Sistema Nacional de Inteligencia y de los servidores o funcionarios que conforman los subsistemas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su reglamento;



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



- j. Designar, de manera permanente, a un servidor de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia en cada uno de los subsistemas que lo integran, con funciones de enlace, control técnico-operativo y verificación del cumplimiento de los lineamientos y directrices emitidos por dicha entidad rectora, que garantizará la correcta aplicación de las normas, procedimientos y estándares de inteligencia y contrainteligencia establecidos por el Sistema Nacional de Inteligencia;
- k. Coordinar con las diferentes instituciones del Estado el intercambio de información necesaria para alertar, prevenir, evitar o neutralizar amenazas y riesgos que afecten a la seguridad integral del Estado;
- l. Coordinar acciones de ciberinteligencia de acuerdo con la Ley de la materia, con el fin de identificar, localizar y alertar vulnerabilidades, amenazas y riesgos a través del ciberespacio y espectro electromagnético relacionadas con el Sistema Nacional de Inteligencia;
- m. Contribuir con los subsistemas del Sistema Nacional de Inteligencia, con capacitaciones impartidas por la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, en materia de inteligencia y contrainteligencia;
- n. Realizar actividades de inteligencia y contrainteligencia;
- o. Realizar operaciones de inteligencia y contrainteligencia;
- p. Determinar la clasificación y categorización de los objetivos de alto valor y sus estructuras que puedan afectar a la seguridad integral del Estado;
- q. Desarrollar programas de capacitación para la formación, especialización y entrenamiento del personal de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, para el servicio de inteligencia y contrainteligencia;
- r. Generar inteligencia en el marco de los acuerdos supranacionales efectuados con el fin de contribuir a la seguridad global;
- s. Anticipación y prevención frente a los riesgos y amenazas a la seguridad integral del Estado, así como la identificación de oportunidades que permitan la proyección del país en el escenario internacional; y,
- t. Las demás que determine la presente Ley y su reglamento.

El artículo 10 concentra tanto actividades de planeación de la política pública (ámbito estratégico) como corresponde a una máxima autoridad y las del ámbito ejecutivo



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



(espionaje y contraespionaje). Esto vulnera la necesidad de la tecnificación de actividades como estas, que requieren un alto nivel de capacitación y conocimiento y lo que se hace es someterle a un ente político como es la máxima autoridad de un Ministerio, nombrada políticamente por el Presidente de la República. Esto viola como hemos dicho el propio artículo 1 de la Constitución. De la misma manera, esta disposición le da la facultad al órgano rector de designar a los encargados de cada uno de los subsistemas, nuevamente afectando el nivel técnico, pues se trataría de designaciones políticas y no especializadas.

Estos artículos violan las siguientes normas constitucionales.

Constitución de la República

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Del artículo 10 deben declararse inconstitucionales los literales d,e,f,g,i, j, n,o,p,q,r, y s.

3.2.6. Los artículos 35, 36 y 37 de la Ley de Inteligencia, referidos a las actividades de inteligencia y contrainteligencia, incurren en violaciones constitucionales ya que incorporan a entidades no relacionadas con dichas actividades, como a la autoridad tributaria, a la aduanera y a la casa presidencial, a ellas, es decir van más allá de las competencias que les ha asignado la Constitución.

Los artículos 35 y 36 repiten, lo que es uno de los problemas transversales a toda la ley: confundir los niveles estratégico y ejecutivo, pues le otorgan al Órgano rector también funciones de inteligencia y contrainteligencia y no solo de dirección y coordinación. Como ya se dijo anteriormente esto viola los principios de eficiencia de la administración pública. Por otro lado, al señalar que quien realizará estas funciones, conforme indican estas normas, son todos los subsistemas, lo que incluye a aquellos que, constitucionalmente, no son competentes, como: subsistema tributario, subsistema de la casa presidencial y subsistema aduanero.



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



Ley de Inteligencia

Artículo 35. Actividades de inteligencia y contrainteligencia. - Las actividades de inteligencia y contrainteligencia para el cumplimiento de los fines enunciados en esta Ley, se desarrollarán a través de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y de sus subsistemas, utilizando medios humanos, técnicos y tecnológicos, con el objetivo de prevenir, reducir y combatir las vulnerabilidades, amenazas y riesgos, que atenten a la seguridad integral del Estado.

Las actividades de inteligencia y contrainteligencia estarán orientadas a contribuir para la correcta toma de decisiones y/o para el desarrollo de las operaciones que realice la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y los subsistemas de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, mediante la entrega de insumos que sean requeridos para ejecutar operaciones de inteligencia y contrainteligencia.

Artículo 36. Entidades que desarrollarán actividades de inteligencia. - La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y todos sus subsistemas efectuarán actividades de inteligencia, orientadas a detectar organizaciones, redes, grupos o personas que constituyan una amenaza o riesgo a la seguridad integral del Estado.

Por haber desarrollado este argumento en páginas anteriores no lo volveremos a hacer en este momento, baste decir que viola el principio de legalidad contenido en el artículo 226 de la Constitución y el principio de eficiencia que rige la administración pública consagrado en el artículo 227.

Sin embargo, es necesario agregar varios elementos más, por un lado, la excedencia de las competencias fijadas para el sistema tributario y aduanero; y por otra la de las Fuerzas Armadas.



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



En cuanto al sistema tributario, el artículo 300 de la Constitución bajo ningún concepto incluye la participación de ninguna de sus instancias u órganos, en actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Constitución de la República

Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

De la misma manera el artículo 158 de la Constitución es claro en indicar que la misión de las Fuerzas Armadas es la defensa de la soberanía y la integridad territorial, es decir, no debe, no puede realizar actividades de inteligencia o contrainteligencia más allá de esos límites, los que no están recogidos en la redacción de estos artículos en la ley.

Constitución de la República

Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial.

La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.

Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.

Del artículo 35 debe ser declarada inconstitucional la frase: “de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y de sus subsistemas”. En cuanto al 36 debe ser declara inconstitucional la frase: “La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y todos sus subsistemas”.



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



3.2.7. En el mismo sentido, el artículo 28 que se refiere al Subsistema de Inteligencia Tributaria Nacional le encarga al Servicio de Rentas Internas que realice estas actividades, lo que como claramente hemos dicho no le corresponde por norma constitucional, pues según el artículo 300 le da como competencia la elaboración de la política tributaria.

Ley de Inteligencia

Artículo 28. Subsistema de Inteligencia Tributaria Nacional. - El Subsistema de Inteligencia Tributaria Nacional está a cargo de la unidad determinada para el efecto, en el Servicio de Rentas Internas o la entidad que haga sus veces, responsable de la obtención y análisis de información que permita detectar, neutralizar y contrarrestar, vulnerabilidades, amenazas y riesgos, así como prevenir y combatir delitos tributarios y otros dentro del ámbito de sus competencias.

El artículo 28 de la ley claramente encarga al Servicio de Rentas Internas el Subsistema de Inteligencia Tributaria, a pesar de que como se dijo no le corresponde a esta instancia realizar estas actividades.

Constitución de la República

Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

Por lo tanto, todo este artículo 28 debe ser declarado inconstitucional en su totalidad.

3.2.8. En el caso de los artículos 37 y 24 de la ley, referidos a las actividades de contrainteligencia e inteligencia, nos encontramos frente a la misma situación. Las Fuerzas Armadas no tienen esa misión, sino circunscrita a la defensa de la soberanía e integridad territorial, conforme al artículo 158 de la Constitución. Sin embargo,



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



ninguno de los dos artículos realiza esa especificación, con lo que, cabría pensar lógicamente que el subsistema de inteligencia militar y el de contrainteligencia podrían realizar dichas actividades en otros ámbitos diferentes a los establecidos en la Constitución.

En cuanto a la Casa Militar de la Presidencia, su función es específicamente proteger al Presidente de la República por lo que no tiene facultad alguna para realizar actividades de inteligencia o contrainteligencia de cuestiones que atenten contra “la seguridad integral del Estado”.

Ley de Inteligencia

Artículo 37. Entidades que desarrollarán actividades de contrainteligencia. - Las entidades competentes del Sistema Nacional de Inteligencia, efectuarán actividades de contrainteligencia, orientadas a detectar y localizar, organizaciones, redes, grupos o personas que constituyan una amenaza o riesgo a las operaciones, especialista de inteligencia, medios logísticos, información, soberanía y seguridad integral del Estado.

Las entidades que desarrollarán actividades de contrainteligencia, son:

- a. La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia;
- b. El subsistema de inteligencia de las Fuerzas Armadas;
- c. El subsistema de inteligencia de la Policía Nacional; y,
- d. El subsistema de inteligencia de la Casa Militar Presidencial.



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



Artículo 24. Subsistema de Inteligencia de las Fuerzas Armadas. - El subsistema de inteligencia de las Fuerzas Armadas está compuesto por la Dirección General de Inteligencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que asumirá la dirección del subsistema, y por las direcciones de inteligencia de las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea; en los niveles operacional y táctico, por las unidades de inteligencia y contrainteligencia de cada Fuerza. **El Subsistema de Inteligencia de las Fuerzas Armadas es responsable de generar inteligencia y contrainteligencia con el objetivo de alertar, detectar, identificar y/o neutralizar las vulnerabilidades, amenazas y riesgos que puedan comprometer la seguridad integral del Estado.**

Constitución de la República

Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial.

La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.

Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.

En ese sentido, del artículo 37 se deben declarar inconstitucional los literales a, b, y c. En el artículo 24 debe declararse la inconstitucionalidad de la frase: “El Subsistema de Inteligencia de las Fuerzas Armadas es responsable de generar inteligencia y contrainteligencia con el objeto de alertar, detectar, identificar y/o neutralizar las vulnerabilidades, amenazas y riesgos que puedan comprometer la seguridad integral del Estado”.

3.3. Violaciones a derechos constitucionales

Una de las cuestiones más relevantes y que debe ser atendida por la Corte Constitucional es la verificación de si las normas de la Ley de Inteligencia atentan contra los derechos de las personas consagrados en la Constitución de la República.



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



De hecho, la Ley tiene un sinnúmero de disposiciones que van en contra de los derechos de las personas consagrados en la Constitución.

3.3.1. Empecemos por referirnos al artículo 5 que señala las definiciones. En este artículo se hace referencia en los párrafos dos y dieciséis a la definición de amenazas y riesgos.

Ley de Inteligencia

Artículo 5. Definiciones. - En la aplicación de la presente Ley se observarán las siguientes definiciones:

Amenazas. - Son los fenómenos, elementos o condiciones de naturaleza antrópica, caracterizada por su capacidad, motivación e intencionalidad de atentar contra los intereses vitales o estratégicos del Estado, las cuales varían constantemente con el apareamiento de nuevos actores y desafíos en los ámbitos políticos, sociales, económicos, ambientales, tecnológicos, criminales y estructurales del Estado.

Riesgos. - Es la probabilidad de que en un lapso determinado se produzcan daños a los intereses nacionales debido a la interacción de fenómenos políticos, económicos y sociales con la intervención de agentes no estatales o desastres de origen natural o antrópico. Se trata de una condición que pone a prueba la capacidad de respuesta del Estado y que puede ser potenciada por sus vulnerabilidades.

Lo que plantea el artículo 5 al “definir” las amenazas y los riesgos, es la tipificación de delitos, lo que está totalmente vedado a un ente administrativo.

Las amenazas contra intereses vitales o estratégicos del Estado están tipificadas como delitos en los relacionados con la seguridad del Estado en el Código Orgánico Integral Penal, estos tipos integran la “amenaza” como elemento de la tipificación tanto el artículo 283: Ataque y resistencia y en el 366 de Terrorismo. Por tanto, incluir fraudulentamente, bajo la denominación de definiciones, tipificaciones de conductas



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



que justificarían las actividades de inteligencia o contrainteligencia es llevar hasta una ley de seguridad lo que por Constitución le corresponde al Código Penal.

Debe entenderse que los procesos de inteligencia y contrainteligencia son actividades que violan derechos constitucionales: inviolabilidad de las comunicaciones, protección de datos personales, intimidad, libertad de opinión, tránsito, entre otras, de tal manera que las razones por las que se puede atropellarlos están determinadas claramente en la Constitución, caso de Estado de Excepción o existencia de un posible delito, cuestión esta última encargada a un juez, quien debe calificarla. Dicha calificación no está en el aire, sino que está estrictamente determinada por las normas constitucionales y los principios que rigen el Derecho Penal.

En el caso de la Constitución, esta reserva de ley se recoge en el artículo 76, numeral 3.

Constitución de la República

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal,

Por lo que solicitamos se declaren inconstitucionales los párrafos 2 y 16 del artículo 5 de la Ley de Inteligencia.

No podemos dejar de tener en cuenta que en experiencias ajenas, como en Colombia, con este esquema legal se interceptó las comunicaciones de jueces y opositores políticos, poniendo en riesgo la integridad física de ellos y la división de poderes, quedó enervada, generándose corrupción e impunidad.



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



3.3.2. El artículo 48 al exigir que se entregue todo tipo de documentación o información solicitada por el Sistema Nacional de Inteligencia, sin que medie una orden judicial, pone en peligro el derecho a la intimidad y a la reserva de datos personales consagrados los dos en la Constitución del Ecuador.

Ley de Inteligencia

Artículo 48. Requerimientos de bases de datos e información de la cual dispone cada entidad. - La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, podrá solicitar por razones de seguridad integral del Estado, a entidades públicas, según el ámbito de sus competencias, **la entrega y actualización permanente y vigente de las bases de datos e información de la cual dispone cada entidad, con el fin de identificar y alertar sobre riesgos y amenazas, coadyuvar a la soberanía nacional, la seguridad pública y del Estado.**

Las entidades públicas deberán atender estos requerimientos de manera prioritaria y en los plazos establecidos, garantizando el acceso oportuno a la información solicitada, siempre que la solicitud esté debidamente motivada por razones de seguridad integral del Estado y sea emitida por la máxima autoridad de la entidad

El artículo 66 constitucional garantiza en su numeral 19 el derecho de protección sobre los datos personales, cuestión que implica la autodeterminación sobre la información personal, es decir la capacidad de las personas de decidir que se va a hacer con esos datos. La decisión sobre el destino de esos datos requiere autorización del titular, cuestión que no está prevista en esta ley.

Por otro lado, el acceso a dichos datos supone la violación a la intimidad personal y familiar, también protegida por la constitución el numeral 20 de dicha norma. Es más no van a servir de prueba la información que se recoja porque la Constitución establece que toda prueba recogida sin consideración a los procedimientos previstos debe ser excluida.

Constitución de la República

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

Demandamos la inconstitucionalidad de la siguiente frase: “la entrega y actualización permanente y vigente de las bases de datos e información de la cual dispone cada entidad, con el fin de identificar y alertar sobre riesgos y amenazas, coadyuvar a la soberanía nacional, la seguridad pública y del Estado.” Así como el segundo párrafo en su totalidad.

3.3.3. El artículo 51 de la ley obliga a los operadores de telecomunicaciones a proporcionar cualquier información respecto de los abonados, sin que medie solicitud de juez alguno, sino solamente el requerimiento administrativo. Esta disposición viola ampliamente los derechos consagrados en la Constitución, sobre todo el derecho a la intimidad y la inviolabilidad de las comunicaciones contemplado en el artículo 66.

Ley de Inteligencia

Artículo 51. Requerimiento de información a las operadoras de servicios de telecomunicaciones. - Para cumplir con los objetivos del Sistema Nacional de Inteligencia, los operadores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a proporcionar a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, al subsistema de inteligencia militar y al subsistema de inteligencia policial, previa solicitud debidamente justificada y en estricto cumplimiento de la normativa legal vigente y el reglamento de la presente Ley, la información requerida para el desarrollo de actividades y/u operaciones de inteligencia y contrainteligencia. Esto incluye información histórica y en tiempo real de comunicaciones y conexiones de los abonados telefónicos relacionados, información técnica, informática, de telecomunicaciones digitales, la localización de las celdas donde se encuentren las terminales, y cualquier otra información que facilite su identificación y localización. La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, el subsistema de inteligencia



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



militar y el subsistema de inteligencia policial de Inteligencia garantizarán la confidencialidad y seguridad de esta información, y limitará la solicitud a un periodo máximo de cinco (5) años.

Las medidas adoptadas en virtud de este artículo deberán observar los principios de necesidad y proporcionalidad, evitando en todo momento su aplicación arbitraria.

Es necesario aclarar que los derechos fundamentales no pueden ser restringidos ni siquiera legalmente, los límites de ellos solo se pueden fijar constitucionalmente o casuísticamente en el caso de que entren en colisión con otros del mismo valor.

La Constitución ha establecido con claridad cuál es la única razón en la que se pueden restringir estos derechos y es el Estado de Excepción el que además para garantizar que cumpla con tales derechos debe ser revisado por la Corte Constitucional.

No estamos frente al caso de una declaratoria de Estado de Excepción sino frente a lo que será nuestra cotidianeidad, todos los días, solo por petición del ente rector de inteligencia, se podría vulnerar un derecho constitucional.

La írrita salvaguarda planteada en la norma: los principios de necesidad y proporcionalidad que supuestamente deben ser observados no son más que una falacia pues no está encargado a ninguna autoridad judicial su revisión, así como tampoco su sanción.

De la misma manera, el artículo 52 habilita al Sistema Nacional de Inteligencia para que solicite la retención, apertura, interceptación o examinación de documentos o comunicaciones, es decir permite que se desconozca el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, recogido en la Constitución.



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



Ley de Inteligencia

Artículo 52. Coordinación para obtener documentos o comunicaciones. - La máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, por razones de seguridad integral del Estado, podrá solicitar la retención, apertura, interceptación o examinación de documentos o comunicaciones.

Si los subsistemas del Sistema Nacional de Inteligencia, requieran retener, abrir, interceptar o examinar documentos o comunicaciones, por cualquier medio, deberán canalizar el pedido de manera motivada a través de la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia.

Las medidas adoptadas en virtud de este artículo deberán observar los principios de necesidad y proporcionalidad, evitando en todo momento su aplicación arbitraria.

El artículo 66, numeral 21 de la Constitución queda en letra muerta si se deja en vigencia los artículos 51 y el 52 de la ley.

Constitución de la República

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.

Demandamos que se declaren inconstitucionales tanto el artículo 51 y el 52.

3.3.4. También es necesario mencionar en este punto la vulneración del derecho a la no precarización laboral establecida en la propia Constitución. Pues el artículo 19 autoriza que los trabajadores del Sistema Nacional de Inteligencia sean ocasionales, sin límite alguno. Es decir, se está legalizando la precarización laboral, más aún si se comprende que estamos hablando de una actividad que requiere especialización técnica y por tanto estabilidad.



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



Ley de Inteligencia

Artículo 19. Excepción al límite de contratación de personal ocasional. - En atención a la naturaleza estratégica, especializada y clasificada de las actividades y operaciones, de inteligencia y contrainteligencia, se exceptúa a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia del porcentaje previsto para la contratación de personal ocasional, establecido en la normativa legal vigente, para lo cual la entidad rectora de la política laboral y del empleo, emitirá la normativa para el efecto.

La contratación de personal ocasional en estas entidades se realizará en función de los requerimientos operativos y estratégicos, garantizando la disponibilidad de recursos presupuestarios y económicos, así como el cumplimiento de principios de idoneidad, confidencialidad y eficiencia operativa en el marco de la seguridad integral del Estado.

Esta norma atenta contra el artículo 327 de la Constitución que indica que está prohibida toda forma de precarización laboral.

Constitución de la República

Art. 327.- La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa.

Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.

Demandamos la declaratoria de inconstitucional del primer inciso del artículo 19.

3.3.5. El artículo 43 de la Ley de Inteligencia permite hacer uso del espectro electromagnético y ciberespacio, para realizar operaciones de inteligencia, sin autorización del juez. Esto supone que no existe ningún tipo de control lo que pone en peligro los derechos de las personas sobre todo el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad de las comunicaciones y al resguardo de los datos personales.



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



Ley de Inteligencia

Artículo 43. Para el cumplimiento de las operaciones de inteligencia. - Tanto la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, el subsistema militar y el subsistema policial podrán hacer uso de técnicas y elementos tecnológicos (softwares y hardwares) en el espectro electromagnético y ciberespacio con el objetivo de recopilar, analizar y utilizar información para generar inteligencia y contrainteligencia necesaria a la toma de decisiones oportunas y efectivas con relación a la seguridad integral del Estado.

Para el cumplimiento de las operaciones de inteligencia y contrainteligencia, el transporte de valores destinados a dichas actividades se considerará parte esencial de la ejecución operativa. En virtud del carácter de secreto, estratégico y prioritario de estas operaciones, ninguna autoridad o entidad, podrá detener, interferir, inspeccionar o impedir el traslado de dichos recursos, bajo ninguna circunstancia. Cualquier contravención a esta disposición será considerada una vulneración a la seguridad del Estado y dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.

Ya se ha señalado a lo largo de este acápite cuáles son las normas constitucionales que están siendo vulneradas. Por lo que aquí solamente se va a indicar cuáles son: artículo 66, numerales 19, 20 y 21.

Demandamos que se declare la inconstitucionalidad de la frase: “en el espectro electromagnético y ciberespacio con el objetivo de recopilar, analizar y utilizar información para generar inteligencia y contrainteligencia necesaria a la toma de decisiones oportunas y efectivas con relación a la seguridad integral del Estado”.

3.4. Ausencia de controles e impunidad

Una de las cuestiones que más llama la atención en esta ley es la falta de controles a la acción del Sistema Nacional de Inteligencia y sus subsistemas, así como la impunidad que se asegura a sus funcionarios.



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



3.4.1. El artículo 13 de la ley establece que los gastos especiales entregados al Sistema Nacional de Inteligencia no se someterán a las normas del Sistema Nacional de Contratación Pública, tampoco a las del Sistema Tributario y si eso fuera poco, no pueden ser fiscalizadas por ninguna autoridad, ni siquiera por las autoridades del Sistema Nacional de Inteligencia posteriores.

Se le entrega al Contralor la facultad de revisar las cuentas, pero nada más y se le atribuye la posibilidad de incinerar la información sin dejar rastro alguno, puesto que las actas de las que habla solamente registran el hecho de que se hizo revisión.

Ley de Inteligencia

Artículo 13. Fondos permanentes de gastos especiales. - La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia dispondrá de un fondo permanente de gastos especiales asignados para las operaciones de inteligencia y contrainteligencia, así como actividades de inteligencia y contrainteligencia, que realice la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y sus subsistemas; cuyo uso no se someterá a las normas previstas en la Ley que regula el Sistema Nacional de Contratación Pública.

El fondo permanente de gastos especiales constará en el Presupuesto General del Estado, monto que será de acceso público, no las asignaciones de los gastos que será información clasificada, así también las transacciones bancarias y registros realizados por el Banco Central del Ecuador, los mismos que para mantener la clasificación de la información serán codificados.

En atención a la naturaleza de las actividades y operaciones, de inteligencia y contrainteligencia, y con el fin de preservar la seguridad operativa y la clasificación de



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



las actividades y operaciones, la gestión de estos fondos no se someterá a las normas previstas en la legislación tributaria.

El control de los gastos especiales se realizará, de manera trimestral, ante el Contralor General del Estado, conforme al procedimiento que se emita para el efecto, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

La información será incinerada por el Contralor General del Estado, luego de este procedimiento quedarán las actas correspondientes.

El Contralor General del Estado tendrá la potestad exclusiva de control sobre los gastos especiales, únicamente dentro del periodo de control respectivo, sin que ninguna otra entidad o institución, pueda intervenir en la fiscalización de estos recursos o requerir información correspondiente a gastos especiales.

Considerando la clasificación de la información y que el control sobre gastos especiales es atribución exclusiva del Contralor General del Estado, las administraciones de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, no podrán requerir información relativa a gastos especiales correspondiente a periodos anteriores.

Este artículo viola una serie de normas constitucionales que se refieren al manejo de fondos públicos, como el 286, 288 y 297 de la Constitución. El 286 establece la obligación de que el manejo de fondos públicos sea transparente, este artículo está convirtiendo el presupuesto del Sistema Nacional de Inteligencia en algo secreto. El artículo 288 constitucional exige que las compras públicas deben ser realizadas con transparencia, este artículo evade totalmente la normativa de compras públicas. Y por último, el 297 consagra la obligación de que todo programa financiado con dinero público sea evaluado y eso está excluido en este caso.

Constitución de la República

Art. 286.- Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes.

Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes.



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



Art. 288.- Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.

Art. 297.- Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.

Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.

Se trata en realidad de un entramado jurídico que permite toda arbitrariedad en el manejo de fondos públicos sin control alguno. Si bien es cierto se le da al Contralor la posibilidad de revisar las cuentas, pero también la posibilidad de borrar todas las huellas pues se le habilita por ley, a incinerar los documentos. Bastaría pues, que no es difícil en nuestro país, que el Contralor sea cooptado por la Presidencia para garantizar la impunidad. ¿Ya nos hemos olvidado que el vicepresidente Dahik fue destituido por su abuso en el uso de los gastos reservados?

Demandamos entonces la declaratoria de inconstitucionalidad de todo el artículo 13 de la Ley de Inteligencia.

3.4.2. También se excluye de la posibilidad de fiscalización a la propia Asamblea, en el artículo 14, último inciso, se indica que la única que podrá pedir información al Sistema es la Comisión Especializada Permanente de la Asamblea Nacional, encargada de la temática de seguridad e incluso a ella se le pone condiciones "siempre que el requerimiento se encuentre debidamente motivado" y esa calificación de motivación no la hará ningún juez, sino el propio sistema. Es decir, se garantiza la total discrecionalidad e incluso arbitrariedad del Sistema para entregar o no información a quién es el órgano de fiscalización por antonomasia.

Ley de Inteligencia

Art. 14, último inciso



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



El trabajo relacionado con la información clasificada

Los requerimientos de información que los órganos de la Asamblea Nacional hagan a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, se deberán realizar mediante la Comisión Especializada Permanente encargada de la temática de seguridad y siempre que el requerimiento se encuentre debidamente motivado y únicamente cuando dicho requerimiento se realice dentro o esté relacionado directamente con procesos de fiscalización y control político en curso, acorde a la naturaleza del bien jurídico protegido, que es la seguridad pública y del Estado, observando los estándares y protocolos

Este artículo desconoce la disposición constitucional contenida en el artículo 120 de la Constitución que indica que una de las funciones principales de la Asamblea es la fiscalización de los actos, entre otros, de la Función ejecutiva.

Constitución de la República

Art. 120

9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.

El último inciso del artículo 14 de la Ley de Inteligencia debe ser declarado inconstitucional.

3.4.3. La Ley de Inteligencia construye un cerco para la impunidad de quienes realicen el trabajo de inteligencia y contrainteligencia, considerando que esa actividad del Estado es muy propensa a los excesos y no es poco frecuente la violación de derechos humanos, esto reviste gravedad, porque se está garantizando impunidad frente a cualquier violación de la ley.



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



El artículo 41 por ejemplo obliga al Registro Civil a cambiar de identidad a los agentes con documentos legales, y al mismo tiempo les extrae de cualquier responsabilidad penal que pudieran tener por su uso. Si bien es cierto existe una declaración de que estos documentos y la exclusión de responsabilidad se hará solo para sus funciones de inteligencia o contrainteligencia, mantener el control sobre ello es prácticamente imposible. Con lo que más bien se está dando carta blanca para que, quien cometa un delito se esconda detrás de esta prerrogativa legal.

Ley de Inteligencia

operaciones se efectuen en su ambito especifico de actuacion.

Artículo 41. Protección de la identidad. - Con el fin de proteger la vida e integridad de los servidores públicos que desarrollan operaciones de inteligencia y contrainteligencia, para facilitar el desarrollo de actividades propias de su cargo, el Gobierno, a través de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia, les suministrará documentos con nueva identidad, que deberán ser utilizados exclusivamente en el ejercicio de sus funciones y actividades.

La máxima autoridad del órgano rector del Sistema Nacional de Inteligencia será la única autorizada para solicitar la expedición del nuevo documento de identificación para la protección de sus servidores, de conformidad con la normativa interna que emita la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia para el efecto.

Si con motivo del cumplimiento de la operación se iniciare una acción penal, los especialistas de inteligencia empleados para la obtención de información estarán exentos de responsabilidad por el ocultamiento de su identidad.

Este artículo es inconstitucional porque desconoce uno de los principales principios que rige la administración pública que es el de responsabilidad consagrado en el artículo 233 de la Constitución.



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución.

Demandamos, por tanto, la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso 1 y 3 del artículo 41 de la ley.

Solicitud de medida cautelar

IV

La entrada en vigencia de esta ley pone en peligro grave e inminente a los derechos de los ciudadanos, la estructura del Estado, la calidad de constitucional, republicano y democrático del Estado ecuatoriano.

En primer lugar, en las disposiciones generales de la ley no se ha establecido ningún período de espera para su vigencia, es decir, en este preciso momento pueden estar adelantándose actividades de inteligencia o contrainteligencia que vulneran derechos constitucionales sin autorización de ningún juez.

En segundo lugar, estamos frente a normas autoaplicativas, es decir producen efectos jurídicos desde que entran en vigor, esto para el caso particular de la afectación de la división de poderes, de los pesos y contrapesos, de las competencias de los diferentes órganos públicos, es decir para la calidad de república y democracia del Ecuador, por tanto, ya se ha perpetrado la violación, pues con una norma inferior a la Constitución



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



se ha modificado las competencias y funciones de los órganos de la administración pública.

En tercer lugar, no se puede desconocer que en el país existe una grave situación de inseguridad que no solo involucra a personas asociadas directamente con el crimen organizado, sino también a miembros de la Policía y de las Fuerzas Armadas, por cuya depuración no se ha hecho nada, más al contrario esta ley les garantiza impunidad en caso de excederse en sus funciones. Es decir, existe urgencia para evitar daños irreparables en la violación sistemática de derechos fundamentales de los ciudadanos. Hay a simple vista un daño inminente para los derechos constitucionales.

Por estas razones solicitamos se dicte como medida cautelar la suspensión inmediata de la vigencia de la Ley de Inteligencia, hasta que en sentencia definitiva se declare la inconstitucionalidad de sus normas.

Pretensión

V

Solicitamos se declare la inconstitucionalidad de las siguientes normas de la Ley Orgánica de Inteligencia:

5.1. La frase: “seguridad integral del Estado” de los artículos 1, 4, 6, 10, 19, 21, 24, 25, 34, 36, 37, 40, 43, 48, 50, 52, 55

5.2. La frase: “y los organismos y dependencias de las funciones del Estado, los organismos creados por la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, las personas naturales y jurídicas tanto públicas como privadas” del artículo 2.



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



5.3. El párrafo 2, 15 y 16 del artículo 5

5.4. Parte final del inciso segundo del artículo 47, desde las palabras “la entidad pública” y el tercer inciso completo.

5.5. La frase: “Esta obligación debe cumplirse sin excepciones ni posiciones, acatando las previsiones legales establecidas para garantizar la seguridad integral del Estado” del artículo 50

5.6. La frase: “para proporcionar información, inteligencia y contrainteligencia al presidente de la República” del artículo 6

5.7. Los literales: c,d,e,f,g, y, h del artículo 8

5.8. Los literales d,e,f,g,i,j,n,o,p,q,r, y s del artículo 10

5.9. El artículo 28

5.10. La frase: “de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y de sus subsistemas” del artículo 35

5.11. La frase: “La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y todos sus subsistemas” del artículo 36

5.12. Los literales a, b, y c del artículo 37



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



5.13. La frase: “El Subsistema de Inteligencia de las Fuerzas Armadas es responsable de generar inteligencia y contrainteligencia con el objeto de alertar, detectar, identificar y/o neutralizar las vulnerabilidades, amenazas y riesgos que puedan comprometer la seguridad integral del Estado” del artículo 24

5.14. La frase: “la entrega y actualización permanente y vigente de las bases de datos e información de la cual dispone cada entidad, con el fin de identificar y alertar sobre riesgos y amenazas, coadyuvar a la soberanía nacional, la seguridad pública y del Estado.” del artículo 48, así como el segundo párrafo en su totalidad.

5.15. Los artículos 51 y 52 en su totalidad

5.16. El primer inciso del artículo 19

5.17. La frase: “en el espectro electromagnético y ciberespacio con el objetivo de recopilar, analizar y utilizar información para generar inteligencia y contrainteligencia necesaria a la toma de decisiones oportunas y efectivas con relación a la seguridad integral del Estado” del artículo 43

5.18. El artículo 13 en su totalidad

5.19. El último inciso del artículo 14

5.20. Los incisos 1 y 3 del artículo 41



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



Autorización y lugar para notificaciones

VI

Autorizamos a la doctora Angélica Porras Velasco, y al doctor Richard González Dávila, como profesionales del derecho, para que suscriban, en nuestro nombre y representación, todos los escritos necesarios para la sustanciación de la presente causa.

Notificaciones recibiremos en los siguientes correos electrónicos:

presidenciacedocut@gmail.com, edwinclavedesol@gmail.com;
jfvcillavicencio@hotmail.com, ugteecuador1982@gmail.com;
marcela.arellano.villa@gmail.com; landresquishpe@gmail.com; wilsonralvarezb@yahoo.es;
fenogopre.federacion@gmail.com; roalaciosbarriga@hotmail.com;
angeporras1971@gmail.com ; ricardo3ec@gmail.com, pygabogadosec@gmail.com

Firmamos con nuestros patrocinadores:


Edwin Rolando Bedoya Ramírez,


José Fabián Villavicencio Cañar,



FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEODOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



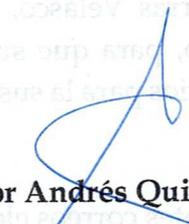
FENOGOPRE



Autorización y lugar para notificaciones


Nalda Marcela Arellano Villa,

Autorizamos a la doctora Angélica Fortes Velasco y al doctor Richard González Dávila, como profesionales del derecho, para que suscriban, en nuestro nombre y representación, todos los escritos necesarios para la suscripción de la presente causa.


Víctor Andrés Quishpe Ilguan,

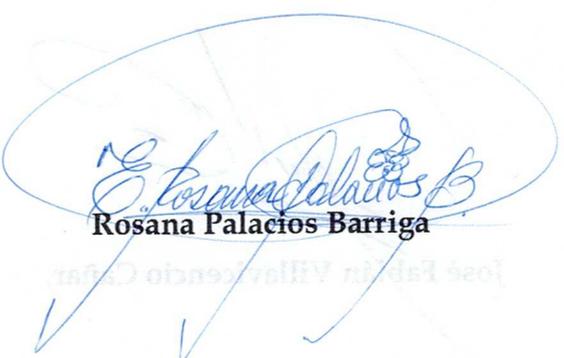
Notificaciones recibidas en los siguientes correos electrónicos:


Wilson Roberto Álvarez Bedón,

presidenciaodocut@gmail.com; edwinrolando.bedon@gmail.com; vicovillavicencio@hotmail.com; wescorrea@gmail.com; marcela.arellano.villa@gmail.com; andresquishpeilguan@gmail.com; wilsonrobertoalvarezbedon@gmail.com; feneopre@telefonos.com; rolandobedon@gmail.com; andresquishpeilguan@gmail.com; feneopre@gmail.com; feneopre@gmail.com


Luis Alberto Cherres Arana,

Edwin Rolando Bedón Ramírez


Rosana Palacios Barriga

José Esteban Villavicencio Cárdenas





FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

CEDOCUT



CEOLS



UGTE



FETMYP



UNE



FENOGOPRE



Dra. Angélica Porras Velasco

Abogada Mat. 17-1996-169

Richard González Dávila

Abogado

17-2008-198

Nelson Armando Erazo Hidalgo

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
- 4 JUL 2025

Recibido el día de hoy a las
Por: *cbh...*
Anexos: *02*

FIRMA RESPONSABLE